Radicado: **08001315300920220023700**
Proceso: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA**
Demandante: **LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S**
Demandada: **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S,**

Señora Juez
A su despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue presentada a través del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com en fecha 04 de octubre de 2022, y previa las formalidades de reparto fue asignada a este Juzgado el día 05 de octubre de 2022. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 26 de octubre de 2022.

Secretaria
LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 05 de octubre de 2022, dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

El doctor JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°79.327.171 y tarjeta profesional N°112.475 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S,** identificada con Nit.802.023.177- 3, con domicilio en la Carrera 65 N°77-75 de esta ciudad, correo electrónico contabilidad@lavanderiauniversal.com. y representada legalmente por la señora Janeth Esther Santos Martínez identificada con cédula de ciudadanía N°49.735.202, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de, **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con Nit.800.094.898-1, domicilio en la Calle 60 # 38– 29 de Barranquilla, correo electrónico juridica@clinicalamerced.com.co y representada legalmente por el señor Franklin Alfonso Salas Monterrosa identificado con cédula de ciudadanía N°73.269.477.

Como título de recaudo ejecutivo aporta ejemplares escaneados en formato PDF de las siguientes facturas electrónicas de venta y acumula pretensiones, así:

- Factura número FV- LU 784, de fecha 29 de octubre de 2021 por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA ($44.183.487)
- Factura número FV- LU 818, de fecha 30 de noviembre de 2021 por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA ($48.736.137).
- Factura número FV- LU 858, de fecha 29 de diciembre de 2021 por la suma de CUARENTA MILLONES SETECIENTOS DIEZ Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA ($40.716.880).
- Factura número FV- LU 915, de fecha 18 de febrero de 2022 por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA ($45.668.616).
- Factura número FV- LU 924, de fecha 28 de febrero de 2022 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA ($41.063.234).
- Factura número FV- LU 958, de fecha 30 de marzo de 2022 por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA ($42.643.058).
- Factura número FV- LU 990, de fecha 29 de abril de 2022 por la suma de CUARENTA MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA ($40.066.092).

- Factura número FV- LU 1027, de fecha 28 de mayo de 2022 por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA ($38.132.758).
- Factura número FV- LU 1063, de fecha 29 de junio de 2022 por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA ($36.265.250).

Siendo el emisor LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S, y su receptor la sociedad ejecutada, con fundamento en dichos títulos solicita se libre mandamiento de pago por la suma de $ TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS ($340.825.149), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Examinada la demanda a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que impiden de entrada librar la orden de pago solicitada y que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

  Ello pues, tratándose de la presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso, en especial en el numeral 12, en concordancia con el artículo 245 ibidem, que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.
- Debe acreditarse la trazabilidad de entrega a su destinatario de las facturas presentadas para el cobro ejecutivo en donde se evidencie la dirección electrónica a la cual fueron remitidas las mismas. Esto ya que no se observan plasmados en los aludidos títulos valores, en documentos o medios electrónicos separados, elementos que evidencien inequívocamente que la CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, identificada con Nit 800.094.898-1, recibió los mentados documentos, y que, en virtud de ello, de forma posterior o inmediata, haya mostrado conformidad con su contenido -sea imprimiéndole su firma, respondiendo al mensaje de datos a través del cual fue remitido- (aceptación expresa), o que hubiese guardado silencio frente a las mismas (aceptación tácita).
- Deben allegarse los certificados de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días, tanto de la parte demandante LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S como de la parte demandada CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, puesto que los allegados a la demanda datan de mayo y agosto de 2022.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane

los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** presentada por **LAVANDERÍA UNIVERSAL S.A.S** identificada con Nit 802.023.177- 3, en contra de en contra de **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S,** identificada con Nit.800.094.898-1, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería para actuar al doctor JUAN CARLOS LONDOÑO JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía N°79.327.171, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4be05e2106fabdcb567825f944ff7e49d1cefadfc01e5dd10fe261b03744b0**
Documento generado en 31/10/2022 09:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica